



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Proceso No. 110014003055 2017 00540 00

Clase de Proceso: Verbal de Simulación Absoluta.
Demandante: Wilson Arévalo Benavides.
Demandado(a): Ana Lourdes Arévalo Murcia, Luis Hernando Arévalo Murcia, María Sixta Leonor Arévalo Murcia, Concepción Arévalo Murcia, Alba María Antonio de Arévalo, herederos indeterminados de Miguel Arturo Arévalo Murcia.
Litisconsorcio necesario: Luisa Marillac Barón Jaramillo.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición por medio del cual los herederos indeterminados de Miguel Arturo Arévalo Murcia y el litisconsorcio necesario, Luisa Marillac Barón Jaramillo, formularon la excepción previa denominada **"incapacidad o indebida representación del demandante"**, a través de curador *ad-litem*, y en amparo de pobreza respecto de esta última, teniendo en cuenta los siguientes,

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La referida excepción es fundamentada en la presunta incapacidad o indebida representación del demandante, toda vez que la apoderada judicial que representa los intereses del demandante presenta una sanción de suspensión, sustentada en el numeral 4º del artículo 100 del Código General del proceso.

Arguye la recurrente que, dicha excepción se propuso con ocasión a que la Dra. María Hilda Muñoz Mora actualmente no puede representar al señor Wilson Arévalo Benavides, teniendo en cuenta a que la profesional presenta una sanción de suspensión la cual inició el 1º de agosto de 2019 y finaliza el 31 de julio de 2022, según el certificado emitido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y que anexa junto con el escrito de excepción como prueba de ello.

Aduce que, la excepción previa de indebida representación de la parte demandante hace referencia al presupuesto procesal de capacidad para comparecer al proceso, por tanto, dicha causal se tipifica entre otros eventos, cuando una persona jurídica es representada por quien no tiene tal condición de acuerdo a lo establecido en la Ley; así mismo, dicha causal se extiende a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante y bajo ese contexto, se advierte que las actuaciones generadas a partir del 1º de agosto de 2019, por la apoderada María Hilda Muñoz Mora, carecen de validez y conllevan a generar nulidad de todo lo actuado desde sus memoriales de notificación personal.

Agregó que, que en ninguna parte de la demanda se verifica que se haya generado algún tipo de sustitución o cambio de apoderado para el señor Wilson Arévalo Benavides para poder continuar con las actuaciones procesales.

La parte actora, a través de su nuevo apoderado judicial, al descorrer la mencionada excepción dentro del término legalmente previsto, manifestó que no hay cabida a la excepción propuesta por la curadora *ad-litem*, invocada en el numeral 4° del artículo 100 el C.G.P., el cual hace referencia a la indebida representación del demandante, en cuanto a la dra. María Hilda Muñoz Mora, quien fue quien presentó la demanda en su momento; ya que se enmarca en una situación en la cual la suspensión que se indica data desde el 1° de agosto de 2019; por lo que señala que, previo a una decisión del despacho allegó la revocatoria del poder otorgado a la citada abogada para continuar con el proceso.

Afirmó que, el acta de notificación personal relacionada en el proceso de fecha 10 de julio de 2019, donde de manera personal y por parte de la secretaría se notificó la señora Luisa Marillac Barón Jaramillo y allega solicitud de amparo de pobreza, donde hasta el 29 de noviembre de 2019 mediante auto se tuvo por notificada, de igual manera, hasta el 27 de julio de 2021 la doctora Nelly Esperanza González Soler acepta el proceso judicial de la referencia donde se le notifica vía correo electrónico; por lo que solicita no se tenga en cuenta dicha excepción y se tengan en cuenta los tiempos y fechas de actuación para continuar con el trámite correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro Estatuto Procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas, es sanear el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, sin afectar el fondo de la pretensión solicitada con la demanda, controlando así los presupuestos procesales y procurando evitar posibles nulidades y fallos inhibitorios.

Se debe resaltar que las excepciones previas, también denominadas dilatorias o de forma, son las que buscan atacar el ejercicio del medio de control, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa. Este mismo carácter lo puede tener los denominados excepciones mixtas, cuando con su ejercicio se pretende constatar el agotamiento de requisitos previos. (...) el fin de esas

excepciones es evitar que a la postre se profieran decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso.

La Ley 1437 de 2011 estableció los requisitos de forma y los anexos que deben acompañar al escrito de demanda (artículos 161, 162 y 166). Estos, a su vez, por vía de remisión —artículo 306 *eiusdem* se deben integrar —en lo no previsto—, con las normas del Código General del Proceso, tal como acontece con la exigencia del poder, cuyos requisitos están contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso por ser el documento mediante el cual se materializa el derecho de postulación de que trata el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011. (...) con relación a la carencia de poder y a la insuficiencia del mismo, debe indicarse que la norma procesal prevé consecuencias diferentes. Así, tratándose de la ausencia total de poder, si esta no es advertida al momento de la admisión de la demanda deviene en una causal de nulidad, tal como dispone el artículo 133 del Código General del Proceso. (...) si de lo que se trata es de la insuficiencia o imprecisiones contenidas en el poder, aquellas se tramitan por vía exceptiva con el fin de enervar la aptitud sustantiva de la demanda, sin perjuicio de que, por tener vocación de subsanabilidad, el juez pueda proceder al saneamiento.

Ahora, el artículo 100 del C.G.P. establece que las excepciones previas se pueden formular dentro del término de traslado de la demanda, entre las cuales figura en su numeral 4º **“Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”** (negrilla fuera de su texto original).

Conforme lo anterior, procede el Juzgado a estudiar la excepción formulada por los demandados a través de curador *ad-litem*, advirtiendo que esta alegación no tiene lugar cuando se advierte que la sanción de suspensión impuesta a la profesional del derecho María Hilda Muñoz Mora en calidad de apoderada judicial del demandante Wilson Arévalo Benavides, fue aplicada el 1º de agosto de 2019 con fecha de finalización el 31 de julio de 2022, como se evidencia en el certificado expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, es decir, previo a la presentación de la demanda, esto es, el 21 de junio de 2017 [fl. 23, num 1, e.d.]; adicional, subsanada la demanda, la misma se admitió el 6 de octubre de 2017 [fl. 40].

Asimismo, por auto adiado 16 de abril de 2018 [fl. 54], se tuvo por notificado del auto admisorio de la demanda a los demandados Ana Lourdes, Luis Hernando, María Sixta Leonor, Concepción Arévalo Murcia y a Alba María Antonio de Arévalo de manera personal como consta en las actas vistas a folio 42 a 44 del numeral 1 de la carpeta digital quienes a través de apoderado judicial se allanaron a los hechos y pretensiones de la demanda; adicional, mediante proveído del 2 de agosto de 2018 [fl. 55], se tuvo como demandado a los herederos indeterminados del causante Miguel Arturo Arévalo Murcia (q.e.p.d.),

con el fin de integrar el contradictorio y se dispuso su emplazamiento; igualmente, se ordenó la integración del contradictorio de la señora Luisa Marillac Barón Jaramillo en calidad de litisconsorcio necesario y se requirió a la actora informar al despacho la dirección física y electrónica de la misma.

Seguidamente, mediante auto calendado el 29 de mayo de 2019 se agregaron las publicaciones de los herederos indeterminados del causante Miguel Arturo Arévalo Murcia, se agregó el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se nombró curador *ad-litem*, y se requirió la parte actora dar cumplimiento a lo solicitado en auto anterior; el 10 de julio de 2019, la litisconsorcio necesario se notificó de manera personal [fl.63], el 14 de junio de 2019 se agregó el memorial allegado por la apoderada María Hilda Muñoz Mora por el cual presentó el certificado de citación personal de la señora Barón Jaramillo y en providencia de 29 de noviembre de 2019, se tuvo por notificada.

Descendiendo al caso en concreto, sin mayores elucubraciones se observa que la apoderada judicial de la parte demandante actuó previamente a la sanción impuesta por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, esto es, el 1° de agosto de 2019; y aunque mediante auto calendado 29 de noviembre del mismo año se tuvo por notificada a la litisconsorcio necesario, véase que fue con base en las comunicaciones que previamente a la sanción fueron allegadas al proceso, teniendo en cuenta que la última data de 14 de junio de 2019 [fls. 64 a 71].

Por todo lo anotado, concluye el Despacho que el poder objeto de controversia, contiene la facultad para que la apoderada del extremo demandante actuara desde la presentación de la demanda hasta el último memorial presentada por la misma; por tanto, es consecuente que no hay indebida representación de la parte demandante, suceso que indefectiblemente conlleva a despachar negativamente la excepción formulada.

Finalmente, y como quiera que en el numeral 20 del expediente digital la parte demandante allegó la revocatoria del poder otorgado a la abogada María Hilda Muñoz Mora, la misma se tendrá en cuenta, así mismo, se reconocerá poder al nuevo abogado que representará los intereses del aquí demandante dentro del asunto de la referencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada "**incapacidad o indebida representación del demandante**", formulada por cual los herederos indeterminados de Miguel Arturo Arévalo Murcia y el litisconsorcio necesario, Luisa Marillac Barón Jaramillo, a través de curador *ad-litem*, y en amparo de pobreza del litisconsorcio necesario, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR, la revocatoria del poder conferido a la abogada. **MARÍA HILDA MUÑOZ MORA**, conforme los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado. **EDILSON MENDEZ BEDOYA**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido [num.20, e.d.], en los términos del canon 74 *ibídem*.

CUARTO: Por secretaría contabilícese el término restante con el que cuenta los herederos indeterminados de Miguel Arturo Arévalo Murcia y el litisconsorcio necesario, Luisa Marillac Barón Jaramillo, para formular excepciones de mérito.

Cumplido lo anterior, ingrésense las presentes diligencias para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed38e980264b13a6a06aa676622e0dcc545ff177faf880ce9ec596bf43f5918

Documento generado en 09/05/2022 08:18:33 PM

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil.municipal-de-bogota/85>

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:
cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:
<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil.municipal-de-bogota/85>